

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0023/2022/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29,
f. II, 56, 57 f. I y 58 de la
ITAIP

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0023/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 23 de noviembre de 2020, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio **01261520**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en versión pública y de forma electrónica, los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas y estudios del programa estatal "Dotación de Útiles y Uniformes Escolares" con proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, número de contrato IEEPO/UE/007/2016, del ejercicio fiscal 2016

Anexo a su solicitud se encontró el siguiente oficio:

- Copia del oficio OSFE/UAJ/00903/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, signado por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídico y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dirigido a la persona solicitante, por el cual atendió la solicitud con número de folio 01204720, en la que se solicita la misma información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y se le informa que no existe información y se orienta a preguntar al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 9 de diciembre de 2021, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

SE ENVIA ARCHIVO EN PDF

Anexos, se encontró copia del oficio IEEPO/UEyAI/0982/2021, de fecha 8 de diciembre de 2021, signado por la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y habilitada de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustantiva señala:

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1045/2020, IEEPO/UEyAI/1046/2020, IEEPO/UEyAI/0788/2021, IEEPO/UEyAI/0789/2021 y IEEPO/UEyAI/0918/2021, se requirió a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado la información petitionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número AG/184/2021, se informa que:

De acuerdo a la revisión que de manera conjunta se realizó con la Dirección Financiera que funge como enlace de auditoría, no se encontró alguno de observaciones realizadas en auditorías practicadas a este Instituto, respecto del contrato número IEEPO/UE/007/2016 derivado del proceso de a licitación pública nacional número EA-920037993-NI-2016.

Respecto a los dictámenes, peritajes, avalúes y estudios del programa estatal "Dotación de Útiles y Uniformes Escolares" con proceso de licitación pública nacional EA-920037993-NI-2016 y número de contrato IEEPO/UE/007 /2016 del ejercicio fiscal 2016, se realizó una revisión de manera conjunta con la Dirección Administrativa y no se generó expediente alguno referente a esa información.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de diciembre del 2021, se recibió correo electrónico, en el cual se señala:

Por medio del presente, vengo a interponer recurso de reclamación dado que el sujeto obligado en su respuesta dice que no se encontró observación alguna... y dada la situación que guarda el número de contrato que se desprende de la solicitud de acceso, el sujeto obligado debe cumplir cabalmente con lo que mandata la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el artículo 17 y diverso del ordenamiento, Reglamento Interno del IEEPO

es por ello que vengo a presentar atento recurso y se debería de dar vista a la contraloría, dado que no cumplen con las leyes que le dan vida y función a las atribuciones de dicho Instituto

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), mediante proveído de fecha 12 de enero del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0023/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que



puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 24 de enero de 2022, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Oficio número IEEPO/UEyAI/0369/2022, de fecha 6 de abril de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada ponente, por el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0208/2022/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

ANTECEDENTES:

[...]

SEGUNDO.- Se informa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0031/2022, IEEPO/UEyAI/0032/2022 y IEEPO/UEyAI/0033/2022, requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y Dirección Financiera, realizar nueva búsqueda minuciosa de la información, y en caso de confirmar que no cuenta con documentación consistente en comunicación, amonestaciones, recomendaciones, sanciones, actas administrativas, denuncias, hechas valer por cualquier medio como lo son: oficios; correos electrónicos; tarjetas informativas; expedientes; minutas de reuniones o cualquier tipo de comunicación del resultado de las acciones de vigilancia en el proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016, del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" del año 2016, solicitara la declaratoria de inexistencia de la información al Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

TERCERO.- Por lo que como ya es del conocimiento del recurrente, derivado de diversas mesas de trabajo relacionadas con el Programa de Útiles Escolares y Uniformes, la Licitación Pública EA-920037993-N1-2016, y las solicitudes de acceso a la información interpuestas por el recurrente, se determinó que en relación con los temas en cita, no existe información adicional a la ya proporcionada por este sujeto obligado mediante oficio DF/4256/2021, el cual consiste en un expediente de 71 fojas útiles.

CUARTO.- Por lo que se pese a que ya existe declaratoria de Inexistencia de Información ADICIONAL a la ya entregada al recurrente, realizada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se hace del conocimiento que la Dirección de Servicios Jurídicos y la Dirección Administrativa se han adherido a dicha declaratoria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, derivado de las numerosas búsquedas exhaustivas y mesas de trabajo realizadas por las Unidades Administrativas del Instituto que pudieran intervenir en los procesos y contar con dicha información.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS





PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0023/2022/SICOM/OGAIPO, es la siguiente:
"Información Incompleta."

II.- De acuerdo a lo solicitada en el folio 01261520, se realizó la entrega de la información existente en los archivos de este Instituto en conjunto con el recurso. Sin embargo, debido a la notificación del recurso de revisión interpuesto, se corrió traslado a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa y Dirección Financiera de este Instituto para efectos de realizar la revisión y una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

III.- Con fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, se realizó una tercera búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en la áreas correspondientes, ubicado en Avenida de las Etnias N° 117, entre la calle Dr. Mario Pérez Ramírez y calle Lucrecia Toriz, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de Contabilidad de esta Dirección, ubicadas en la Calle Antonio Roldán #219, entre calle Rafael Osuna y Radames Treviño, Colonia Olímpica; C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021(se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a esta Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad al recurrente a través de diversos folios de solicitudes de acceso a la información interpuestos por el recurrente, motivo por el cual, no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya entregado al recurrente y que para fines de facilitar su entendimiento se agrega completo en PDF, el cual, se resalta, ha sido entregado en su totalidad mediante respuestas a diversos folios del mismo recurrente.

En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección de Servicios Jurídicos y la Dirección Administrativa se han adherido con la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, a dicha declaratoria de Inexistencia de la Información, ya que la información peticionada ya fue proporcionada hasta donde los alcances y conforme a los archivos existentes en esa unidad administrativa la conforman, por lo que no existe la conforman, por lo que no existe más información adicional que proporcionar, por lo que se remitirá a este Órgano Garante el acta de inexistencia de Información adicional a la ya proporcionada al recurrente.

IV. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, que en esencia es la misma que se ha obtenido de las solicitudes con folios, al referirse a la información generada por los mismos actos administrativos y la misma pretensión, que aunque matizada, corresponde al expediente que el área competente del sujeto obligado presentó a esta Unidad por oficio DF/4256/2021, al que acompañó el expediente que consta de 71 fojas útiles, que contiene la totalidad de las constancias relativas al contrato IEEPO/UE/007/2016, derivado del proceso de licitación pública nacional EA- 920037993-N1-2016 y que reitera, el peticionario conoce plenamente, por lo que el recurso debe declararse sin materia y como consecuencia SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

[...]

2. Copia del nombramiento de la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha 1 de diciembre de 2021.
3. Copia del oficio número **DF/4256/2021**, de fecha 12 de octubre de 2021, signado por el Director Financiero, dirigido a la Titular de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicita la suficiencia y que en su parte sustantiva señala:

En seguimiento a la reunión celebrada el día 30 de septiembre del presente año, en la cual solicita la documentación e información que tenga la Dirección Financiera en el marco del Programa "Bienestar" Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica para el ejercicio fiscal 2016 [...]



Adjunto el expediente de 71 fojas útiles que contiene copias fotostáticas de la comunicación escrita entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Cuentas por liquidar certificadas y Adecuaciones presupuestarias tramitadas ante la Secretaría de Finanzas, reportes contables, estados de cuentas bancario y presupuesto Autorizado 2016-2017-2018 y 2019, dicho expediente es con la que cuneta la unidad financiera respecto al programa en comento.

No omito mencionar que respecto al listado proporcionado para la integración de la información, se hace entrega de la documentación que le compete a la Dirección Financiera, y en los demás casos, se indica las áreas del Instituto de Educación Pública que tienen acceso a la información y documentación solicitada.

4. Índice de la documentación entregada que conforma 71 fojas útiles.
5. Copia del oficio **OM/0915/2016**, de fecha 23 de febrero de 2016, signado por la Oficial Mayor del sujeto obligado, dirigido al Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Presupuesto, mediante el cual se solicita la suficiencia presupuestal respecto a los programas ayuda para uniformes escolares y ayuda para útiles escolares.
6. Copia del oficio **SF/SEC/0525/2016**, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas, informa al Director General del IEEPO, respecto de la suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal 2016, relativa a los programas ayuda para uniformes escolares y ayuda para útiles escolares.
7. Copia del oficio **DG/00076/2016**, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el Director General del IEEPO solicita al Secretario de Finanzas, la autorización del documento de Traspaso Interinstitucional para gastos de operación al programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares 2016, y anexa la solicitud correspondiente.
8. Copia del oficio **DG/00077/2016**, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el Director General del IEEPO solicita al Secretario de Finanzas, la autorización del documento de Traspaso Interinstitucional para gastos de operación al programa Bienestar de Dotación Gratuita de Útiles Escolares 2016, y anexa la solicitud correspondiente.
9. Copia del oficio **SF/SEC/0798/2016**, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual se autoriza traspaso interinstitucional, respecto del programa Ayuda para Útiles Escolares.
10. Copia del oficio **SF/SEC/0799/2016**, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual se autoriza traspaso interinstitucional, respecto del programa Ayuda para Uniformes Escolares.

11. Índice con información relativa a las CLC'S de Confecciones Sopak S.A. de C.V.
12. Tabla que contiene información de la integración de CLC'S de la clave de financiamiento 531002-11201000001-441449AACAA0116.
13. Copias de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC'S), de erogaciones presupuestarias para pago de gastos de operación, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
14. Copia de conciliación bancaria de 31 de diciembre de 2016.
15. Copia del estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2016.
16. Tabla de comunicaciones de 2017.
17. Copia del oficio **DG/0370/2017**, de 22 de junio de 2017, mediante el cual se solicita la autorización de traspaso interinstitucional para gastos de operación al Programa Vamos Juntos a la Escuela de Dotación Gratuita de Útiles Escolares, con autorización correspondiente.
18. Copia del oficio **DG/0369/2017**, de 22 de junio de 2017, mediante el cual se solicita la autorización de traspaso interinstitucional para gastos de operación al Programa Vamos Juntos a la Escuela de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares, y anexo correspondiente.
19. Copia del oficio **SF/SECyT/3471/2017**, de 6 de julio de 2017, mediante el cual se comunica disponibilidad presupuestaria.
20. Copia del oficio **SF/SECyT/3472/2017**, de 6 de julio de 2017, mediante el cual se comunica disponibilidad presupuestaria.
21. Tabla que contiene comunicación del 2017
22. Copia del oficio **DF/1474/2017**, de fecha 6 de noviembre de 2017, mediante el cual se solicitan comprobantes de pago.

Con el propósito de Rendir un informe pormenorizado a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través del Departamento de inconformidades y responsabilidades de proveedores y contratistas solicitado mediante oficio SCTG/STR/DRSP /IRPC/3423/2017 de fecha 17 de octubre del año en curso, en el que se inició un procedimiento administrativo bajo el número de expediente 785/IRPC/2017, del adeudo que se tiene con la empresa: **Confecciones Sopak, S. A. de C.V.**, en el que pide se informe el estado que guarda el pago de las clc's: 816,817,818,819, 820,821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, y 909, correspondientes al ejercicio 2016, que integran un importe total de **\$ 267,048,974.40** (Doscientos sesenta y siete Millones Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Setenta: y Cuatro Pesos 40/100 M.N:) relación que anexo al presente.

Solicito su colaboración con carácter de urgente, para que instruya al personal a su a efecto de que nos otorgue comprobantes de pagos efectuados en forma directa al proveedor en referencia y que tengamos la posibilidad de rendir el informe requerido en tiempo y forma ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.



23. Copia del oficio **SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017**, de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se rinde informe.

En atención a su oficio número DF/1474/2017, de fecha 06 de noviembre del presente año, relativo al informe solicitado mediante oficio número SCTG/SRT/DRSP/IRPC/2017 de fecha 17 de octubre del año en curso, por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría de Transparencia Gubernamental de Estado de Oaxaca, y mediante el cual solicita un informe detallado y pormenorizado del estado que guardan los adeudos que se tienen con la empresa CONFECCIONES SOPAK, S.A DE C.V., a través de las CLC's número 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, tramitadas por el Instituto Estatal de Educación Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

Lo que respecta a las CLC's de referencia, se encuentran pendientes de pago, en atención a que, el estado presenta un déficit en su liquidez. Lo anterior con fundamento en el artículo 16 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2017, el cual señala que los ejecutores de gasto se sujetarán a los montos y calendarios autorizados, así como a la disponibilidad financiera durante el ejercicio fiscal.

Lo anterior, según lo previsto por los artículos 1, 2 párrafo segundo, 82, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 fracción I, 27, fracción XII, 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 55 fracciones I, XIV, XVI, LIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

24. Tabla de documentos del año 2018.
25. Copia del oficio **DG/0331/2018** de 5 de junio de 2018, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.
26. Copia del oficio **DG/0330/2018** de 5 de junio de 2018, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.
27. Copia del oficio **SF/SECyT/2029/2018**, de 12 de junio de 2018, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.
28. Copia del oficio **SF/SECyT/2030/2018**, de 12 de junio de 2018, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.
29. Tabla de documentos del año 2019.
30. Copia del oficio **DG/0180/2019** de 2 de abril de 2019, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.
31. Copia del oficio **DG/0179/2019** de 2 de abril de 2019, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.
32. Copia del oficio **SF/SECyT/1558/2019**, de 15 de abril de 2019, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.
33. Copia del oficio **SF/SECyT/1569/2019**, de 15 de abril de 2019, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.





Sexto. Vista y cierre de instrucción

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 12 de enero de 2022 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 138 Fracciones II y III y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido el en acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG); 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el día 9 de diciembre de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 23 de noviembre de 2020 y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 17 de diciembre de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la LTAIP.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;



- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. Lo anterior, a pesar de que el sujeto obligado remitió diversas documentales en alegatos. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó copia de los **dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas y estudios** del programa estatal "Dotación de Útiles y Uniformes Escolares" con proceso de licitación Pública nacional EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016, del ejercicio fiscal 2016.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que requirió la información a diversas unidades administrativas, sin especificar cuáles. Derivado de lo anterior informó que de acuerdo con la revisión conjunta que se realizó con la Dirección Financiera que funge como enlace de auditoría, no se encontró observaciones realizadas en auditorías practicadas a este Instituto respecto al contrato señalado en la solicitud.

En cuanto a los dictámenes, peritajes, avalúos y estudios del programa estatal "Dotación de Útiles y Uniformes Escolares" del año 2016, el sujeto obligado informó que se realizó una revisión de manera conjunta con la Dirección Administrativa y no se generó expediente alguno referente a esa información.





Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, en el que se inconformó por la manifestación del sujeto obligado de no haber encontrado ninguna observación. Ello, toda vez que la parte recurrente señala debía tenerse en cuenta la situación que guarda dicho contrato, las obligaciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el artículo 17 y diverso del ordenamiento, Reglamento Interno del IEEPO.

En este sentido refirió que toda vez “que no cumplen con las leyes que le dan vida y función a las atribuciones de dicho Instituto”, solicita que se de vista a la contraloría.

De lo anterior, se tiene que el particular se inconforma en un primer momento por la inexistencia de observaciones en las auditorías practicadas respecto al programa estatal “Dotación de Útiles y Uniformes Escolares”. Es decir, no expresa inconformidad respecto a la respuesta brindada a los demás documentos solicitados, a saber: dictámenes, peritajes y avalúos, por lo que la misma no será objeto de análisis en la presente resolución. En este sentido resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, respecto al segundo elemento de inconformidad del recurso de revisión, relativo al cumplimiento del sujeto obligado sobre su propia normativa interna, se informa a la parte recurrente que el Órgano Garante se encuentra facultado para interpretar y aplicar la ley en materia del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, por lo que dicha solicitud cae fuera de la competencia del Órgano Garante.

De lo expuesto, se tiene que la litis en el presente caso se circunscribe a determinar si la respuesta respecto a la inexistencia de documentales referentes a auditorías técnico normativas del programa estatal “Dotación de Útiles y Uniformes Escolares” del ejercicio fiscal 2016, se realizó en apego a las leyes en materia de acceso a la información pública.

No se deja de señalar que en el rubro de inconformidad se refiere a que el particular se inconforma por la respuesta incompleta; sin embargo, se advierte que dicho registro



fue generado por la oficialía de partes al momento de recibir el correo electrónico con el recurso de revisión, por lo que en aplicación del artículo 133 de la LTAIP se toma en consideración el cuerpo del correo electrónico.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIP señala:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la





certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, para el caso particular, la búsqueda de información no se llevó a cabo conforme a los criterios establecidos en la normativa local y general. Toda vez que no se turnó a todas las unidades administrativas competentes, pues no se incluyó al Órgano Interno de Control. Lo anterior en atención al Reglamento Interno del sujeto obligado que establece:

Artículo 33. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, su titular será nombrado en los términos de los artículos 13 y 47 fracción XXXII. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e investigar quejas y denuncias contra servidores públicos del Instituto;
 - II. Instruir procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos del Instituto;
 - III. Realizar **auditorías** a los recursos del Instituto;
 - IV. Presentar denuncias ante las instancias competentes. Y
 - V. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.
- El Titular del Órgano Interno de Control. se auxiliará por los titulares de los departamentos de quejas; de responsabilidades; de auditoría interna; nombrados en los mismos términos.

Por lo que se estima **fundado** el agravio de la parte recurrente y deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de auditorías realizadas del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, número de contrato IEEPO/UE/007/2016, del ejercicio fiscal 2016.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables ala materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:



[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIP.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la LTAIP, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada relativa a las auditorías del programa estatal "Dotación de Útiles y Uniformes Escolares" del ejercicio fiscal 2016.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada; dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Noveno. Responsabilidad

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Décimo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo primero. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la LTAIP, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada relativa a las auditorías del programa estatal "Dotación de Útiles y Uniformes Escolares" del ejercicio fiscal 2016.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento

de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0023/2022/SICOM